

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3338

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Alianza Multiactiva De Servicios-Servialianza Cooperativa Nit. 900360085-4
DEMANDADO:	Yolanda Vásquez Sánchez C.C. 31.984.487
RADICADO:	760014003009 2023 00877 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023
El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

¹ AUTO No. 3126 del 16 de noviembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b13f76c8594bf663a0058181d0fc93d425dcff443114f02b679dadce32cda**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3443

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Sergio Andrés García Salas C.C. 1.113.657.474
RADICADO:	760014003009 2023-00882-00

Una vez revisada la subsanación presentada por la parte actora, se encuentra que fue ajustada la cuantía al valor de \$202.215.098, siendo esta de mayor cuantía al superar la suma del 150 smlmv, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 del C.G.P. en su numeral 1, se remitirá la demanda a los juzgados civiles del circuito de Cali, para su conocimiento.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso, a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2381bd8aad164c0752a7328855b4136e0e7d998b7b7612e1017250efdbdb419**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3425

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS Nit. 900.206.956-6
DEMANDADO: EME DECORACIONES S.A.S. Nit. 900.632.210-7 RADICACION:
760014003009-2023-00883-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 3175 del 20 de noviembre del año en curso, el mandatario judicial de la parte actora allegó dentro del término legal escrito de subsanación; no obstante, de la revisión al mismo, no aprecia esta oficina judicial el cumplimiento de lo requerido en el numeral 1 del proveído, pues si bien señala el profesional del derecho que la identificación del inmueble objeto de restitución se encuentra dentro de los anexos de la demanda, lo cierto es que no encontró documento que contenga las características generales y específicas del bien, tal y como lo disciplina el inciso 3 del Art.83 ibidem.

Frente a esto, es lo propio acotar que del contrato de arrendamiento aportado con el libelo demandatorio se extrae:

separado el cual forma parte de este mismo contrato.

SEGUNDA: DIRECCION DEL INMUEBLE: CALLE 25 Nº 8-30 LOCAL COMERCIAL # 01 EN PRIMER PISO UBICADO EN EL BARRIO OBRERO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERA: LINDEROS DEL INMUEBLE: Los que figura en la escritura pública No. 1495 del 26/04/1988 Notaria 12 de Cali Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria Nº 370-31465.

En este orden, no se arrimó al plenario la escritura pública No. 1495 o el certificado de tradición.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70321d88a161fab9dcf30600c4e7ab57eca234ac5ecc2f81ede0f17b8d06380**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3426

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL MÍNIMA–RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: DERLILN JOHANA VERA GARCÍA CC. 1.130.631.352
DEMANDADOS: JOSE MAURICIO OLAYA C.C. No. 74.404.453
RADICACION: 760014003009-2023-00899-00**

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5cdf80770024e7f360b26c615c19b456a754ee9f7bb828b19e2956ba2ef4**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3444

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Armando Aristizabal Ramírez C.C. 16.792.909
DEMANDADO:	Cesar Augusto Trujillo Landazury C.C. 94.397.904
RADICADO:	760014003009 2023 00900 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ AUTO No. 3209 del 20 de noviembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4c0b9a6e9fc84fdb134c1024c4c6f729e48729295a82b13068c90c579dd175**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3445

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	Pra Group Colombia Holding S.A.S Nit. 901.127.873-8
DEMANDADO:	Nelson Augusto Baena Campo C.C 1.151.940.484
RADICADO:	760014003009 2023 00903 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 3210 del 20 de noviembre de 2023

Código de verificación: **5b76139a217889540377708b9c91671c8dd4cacee7edd71bb47b1abaa0a7a0c8**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3275

PROCESO:	Ejecutivo por Obligación de Hacer (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00911-00
DEMANDANTE:	Tatiana Reyes Salazar C.C. 1.114.891.641
DEMANDADO:	Miguel Ángel Vásquez Escobar C.C. 1.130.594.449

La presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, adelantada por TATIANA REYES, en contra de MIGUEL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observa lo siguiente:

El documento allegado como título ejecutivo corresponde a un “*contrato de obra*”, donde el demandado MIGUEL ANGEL VASQUEZ ESCOBAR se obligó a efectuar la obra blanca del inmueble ubicado en la calle 60ª #119-140 torre 5 apto 701; por lo que emerge necesario remitirse al artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Énfasis del Despacho.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que cuando la acción ejecutiva se ejerce con base en un acuerdo bilateral -tal como acontece con el contrato obra objeto de ejecución-, no solo es necesario que el ejecutado haya dejado de cumplir las obligaciones a su cargo, sino que el ejecutante **haya cumplido cabalmente las suyas o se haya allanado a cumplirlas**, ello en virtud de la “*exceptio non adimpleti contractus*” que en nuestro sistema normativo halla su consagración en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual en su tenor literal dispone “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”.

Tenemos entonces que el documento aportado para llevar a cabo la ejecución, se trata de un contrato de obra, respecto del cual las partes se obligaron a realizar sendas actuaciones. A continuación, se transcriben las obligaciones a cargo del contratante TATIANA REYES:

QUINTA: El contratante pagará al contratista así: El valor total de la obra se dividirá en tres (3) pagos que son:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) a la firma del contrato.
- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) pasados 30 días hábiles firmado el contrato.
- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) con la entrega final.

Dichos pagos se realizaran a la cuenta de ahorros Bancolombia 91200736155 a nombre de Miguel Ángel Vásquez.

Y a cargo del contratista demandado:

PRIMERA: El presente contrato tiene por objeto: Realizar de manera completa la obra blanca del inmueble ubicado en Calle 60ª # 119-140 torre 5 apartamento 701 de la Unidad Residencial CAFETO, la cual incluye mano de obra y materiales y consta de:

- Estucó de muros y cielos
- instalación de fillos plásticos en muros y ventanas
- instalación de panel yeso de cielos en cocina, baños y zona oficio
- instalación de muros en panel yeso para baño y vestier cuarto principal
- repello e instalación de enchapé piso apartamento con guarda escobas (material comprado por la contratante)
- enchapé muros de zona oficio
- enchapé de baño principal
- Elaboración mesón barra auxiliar de cocina cuarzon.
- Traslado de iluminación de muros a cielos
- instalación de lámparas
- instalación de accesorios para baño principal
- instalación de accesorios existentes en baño social
- acabados en pintura de apartamento
- Elaboración e instalación de muebles para cocina en madera RH, color escogido por el contratante.
- instalación de estufa, horno, lavaplatos, llave mono control y campana para cocina (Estufa, horno y campana comprada por parte del contratante.
- Elaboración e instalación de closet para habitaciones.
- Elaboración e instalación de muebles para baños
- Elaboración e instalación de vestier para habitación principal.
- Elaboración e instalación de Marcos con puertas para baños y habitaciones.

SEXTA: El tiempo de ejecución de la obra será de 60 días hábiles, con la opción de entregar antes por parte del **CONTRATISTA** si la obra se termina en menor tiempo.

Como viene de verse, siendo presupuesto del proceso compulsivo la demostración de que el demandante cumplió con todas las obligaciones derivadas del contrato de obra del cual solicita su ejecución, para el caso de que nos convoca, el ejecutante no acreditó haber cumplido con las obligaciones a su cargo, en los términos pactados en el contrato, pues aunque el primer pago debía hacerse el 22 de marzo de 2023 (fecha de la firma del contrato), éste sólo se llevó a cabo el 24 de marzo de 2023, de la misma manera, el segundo pago fue pactado para el 8 de mayo de 2023 (30 días hábiles posteriores a la firma del contrato) y sólo se efectuó el 23 de mayo de 2023.

De modo que, no siendo propio de la naturaleza de este proceso **indagar sobre la justificación del incumplimiento aducido, o si ese incumplimiento incidió en las obligaciones a cargo del contratista**, no puede decirse que se cumple con la exigibilidad del título, resultando evidente que los efectos de la responsabilidad derivada del contrato de obra y todas las dudas de interpretación que puedan surgir a partir del mismo, no pueden ser determinadas y decididas por esta instancia judicial.

A lo anterior se suma que aunque en el hecho 10 de la demanda se indica que las partes acordaron la ampliación del plazo para la entrega de la obra, fijándose el 20 de agosto de 2023, no se avizora medio de prueba que así lo acredite y por tanto, tampoco ofrece claridad la fecha en la que finalmente el contratista debía cumplir las obligaciones a su cargo, y con ello, la exigibilidad de la obligación.

Finalmente insiste este Despacho Judicial que, cuando las obligaciones objeto de ejecución emergen de un “acuerdo bilateral”, donde el ejecutante contrae obligaciones que debieron cumplirse con antelación o **simultáneamente** con la que cobra -o pretende hacer cumplir- la exigibilidad de esta, está **supeditada al cumplimiento de aquellas**. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió con tales obligaciones, situación que como se indicó en líneas que anteceden, no concurre en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26acc87b664f8d0800d5d5c3931d2d272b836b159fa85ffe1df7313fb888134e**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3282

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00931-00
DEMANDANTE:	Multiservicios Cañamiel S.A.S. NIT. 815.001.674-5 Freddy Otero Lavado C.V. 94.370.511
DEMANDADO:	Colainers S.A.S. NIT. 900.797.293-6

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aclarar al despacho si la sociedad Multiservicios Cañamiel S.A.S. actúa a nombre propio a través de su representante legal, puesto que a pesar de que en el escrito de la demanda se menciona que el abogado Jhon Fredy Gordon Mora es apoderado judicial de los demandantes, no se aporta poder como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. por parte de la sociedad Multiservicios Cañamiel S.A.S.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80566ccf43424b0067b5309750fd16d2a7683525f735939b4aa721c37724a589**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3283

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00933-00
DEMANDANTE:	Cobran S.A.S. NIT. 900.343.657-5
DEMANDADO:	Johana Andrea Lagarejo Posso C.C. 1.151.940.900 Luisa Fernanda Hidalgo Acevedo C.C. 30.405.463

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré del 15 de diciembre de 2021 y el pagaré del 07 de marzo de 2023, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 24 cuotas mensuales en cada uno de los pagarés y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2f50f464000df314e2c5b12e8ef3c84e5471101ce1c84535e795e01d7c2ed**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3345

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CASTRO PUERTO CC. 31.935.952
DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICACION: 760014003009-2023-00939-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- No se evidencia el certificado actualizado de tradición del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria.
- 2.- Debe adecuarse la demanda, dirigiéndola contra el actual titular de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (fls 54 archivo 001), mediante resolución del 29 de agosto de 2008, se declaró terminada la existencia legal de esa sociedad, por lo que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso.
- 4.- Dado que el poder allegado cuenta con firmas escaneadas, es necesario atemperarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o en su defecto o preceptuado en el artículo 74 del C. General del Proceso.
5. Omite el apoderado judicial, indicar el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
6. Debe aclarar el hecho 6 de la demanda, pues refiere que el señor WILLIAM SALAZAR MOLINA, antiguo dueño del bien inmueble adelantó demanda, sin especificar contra quien.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

46.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10bccccf5605e8ab476e53cde2d9357747253e895fc3d547cfdb0464bd7b12ab**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3346

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. Nit. 805.000.082-4
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. Nit. 900062917- 9
RADICACION: 760014003009-2023-00945-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. Pese a que indica haber remitido la demanda a su contraparte, no se avizora el cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
3. Debe ajustar la cuantía conforme lo enseña el numeral 6 del artículo 26 de C. General de Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84978038c8ed618734bd931ba084582abe3d5e9838905a30e51611f32d5146e3**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3286

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00947-00
DEMANDANTE:	Christian Johan Alomia Riascos C.C. 16.378.132
DEMANDADO:	Yolanda María Giraldo Salazar C.C. 1.130.597.147

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase indicar la dirección física donde pueda ser notificada la parte demandada de conformidad al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 181 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 1 de diciembre de 2023

El Secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2560b9b1952147eeb668d3508579d073603c01ec40c283ae2dc5fee71a775843**

Documento generado en 30/11/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>